

(P. del S. 746)

15^{ta}
ASAMBLEA LEGISLATIVA 3^{era}
SESION ORDINARIA
Ley Núm. 127
(Aprobada en 1^a de julio de 2009)

LEY

Para crear la "Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental propietaria de instalaciones deportivas, a los municipios y a las organizaciones recreativas en ciertos casos, a cumplir con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. Es deber del Estado, por tanto, fortalecer el ofrecimiento de recreación y deportes como parte de la educación en todas las escuelas, para combatir los problemas de obesidad y otras situaciones de salud propiciadas por la inactividad e inculcar los valores positivos de competitividad sana en los niños y jóvenes. Para ello, es indispensable mantener la educación física como parte de la educación que reciben nuestros niños y jóvenes, ya que los deportes juegan un papel importante en la formación y desarrollo de éstos. Además, es sabido que los estudiantes adquieren destrezas de competitividad, responsabilidad, dedicación y compañerismo mediante la práctica de deportes.

Actualmente, son muchas las escuelas públicas y privadas que no cuentan con instalaciones deportivas propias para servir a la población escolar. Sin embargo, en muchos casos, existen facilidades a poca distancia de éstas que bien pueden servir de apoyo a las plantas físicas de las escuelas. Estas instalaciones deportivas, en su gran mayoría, se encuentran desocupadas durante el horario escolar. Además, muchas de ellas son propiedad del Estado o de los municipios, que tienen el fin común de promover una educación deportiva. La utilización de instalaciones deportivas es fundamental en la formación de nuestros niños y jóvenes. Existe mucho talento en Puerto Rico y debemos desarrollarlo a capacidad; para ello debemos identificar y promover el uso de herramientas adecuadas.

En aras de fomentar la capacitación de nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa dispone que los estudiantes, durante el horario escolar, disfruten preferentemente de las instalaciones deportivas próximas a las escuelas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2. -Definiciones

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:

- a) Fines educativos y deportivos - cualquier actividad oficial patrocinada por una escuela y que esté directamente relacionada con el quehacer educativo, tales como graduaciones, obras teatrales, talleres de capacitación para maestros, competencias académicas, exámenes de aprovechamiento, torneos y competencias deportivas, entre otros.
- b) Horario escolar- se refiere de lunes a viernes en el período entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las tres de la tarde (3:00 p.m.).
- c) Instalación recreativa o deportiva- recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o a la práctica de algún deporte.
- d) Organizaciones recreativas o deportivas- significa cualquier grupo organizado bajo las leyes de Puerto Rico, con fines lucrativos o no lucrativos y con propósitos y objetivos que estén dentro de la competencia del Departamento de Recreación y Deportes y que sean arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que hayan recibido en usufructo dicha instalación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e) Uso preferente- significa que las escuelas públicas y privadas tendrán preferencia en el uso de instalaciones deportivas cercanas a su institución durante el horario escolar.

Artículo 3.- Uso preferente de instalaciones deportivas

Se dispone que toda escuela pública o privada próxima a una instalación deportiva o recreativa tendrá uso preferente de la misma durante el horario escolar, ello para fines educativos y deportivos de los estudiantes de la institución educativa.

Artículo 4.-Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, así como a cualquier agencia gubernamental o municipio, propietarios, arrendatarios o administradores de una instalación recreativa o deportiva o que hayan recibido dicha instalación en usufructo, a otorgar a toda escuela pública o privada próxima a dicha instalación, uso preferente de la misma durante el horario escolar, para fines educativos y deportivos de los estudiantes de dicha institución educativa. Disponiéndose, que no se otorgará ese uso preferente cuando ya se ha arrendado el uso de la instalación para una actividad privada y medie un canon de arrendamiento ni cuando ese uso interfiera con otros deberes ministeriales o prioridades administrativas de la entidad gubernamental que posee o administra la instalación en cuestión.

Lo dispuesto en este Artículo aplicará, además, a organizaciones recreativas o deportivas arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que la hayan recibido en usufructo.

Artículo 5.- Fiscalización

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la responsabilidad de fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con el Departamento de Educación.

Artículo 6.-Exclusión

Se excluye de la aplicación de esta Ley, las instalaciones deportivas que sean objeto de contrato para uso exclusivo particular, las que estén limitadas por acuerdos especiales debidamente autorizados y la Compañía de Parques Nacionales.

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 31 de julio de 2006

Firma: 